

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». Quedan derogados el Decreto 14/1986, de 30 de enero, sobre funcionamiento provisional de la Administración Hidráulica de Cataluña, y las demás disposiciones generales que se opongan a la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 1987.

JORDI PUJOL

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ,
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 869, de 27 de julio de 1987)

20539 LEY 18/1987, de 13 de julio, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA EN LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO Y EN LOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS

PREAMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, reconoce en su artículo 1.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los niveles superiores de enseñanza. Para hacer efectivo este derecho es aconsejable avanzar en la gratuidad de los estudios de bachillerato, la formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticos mediante la supresión de las tasas académicas que actualmente gravan dichos estudios.

Esta actuación responde, por otro lado, a la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta la edad de dieciséis años, y es seguida por los entes que tienen asumida la competencia en educación. Esta última consideración está vinculada al imperativo del principio constitucional de igualdad, y, en consecuencia, a la suficiencia de recursos que permitan cumplir en la práctica con dicho principio.

Por lo tanto, la entrada en vigor de la presente Ley, que comporta una disminución de los ingresos tributarios derivados del sistema de financiación aplicado a las Comunidades Autónomas, debe significar la aplicación de actuaciones compensatorias a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 1.º 1. Los estudios de bachillerato, de formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticos serán gratuitos en los Centros públicos y no estarán sujetos al pago de tasas académicas por servicios de enseñanza.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de tasas académicas los alumnos que cursen dichos estudios de bachillerato, de formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticos en Centros privados.

Art. 2.º 1. El artículo 23.2 de la Ley 6/1986, de 8 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, ni cuando sean prestados a estudiantes por los servicios del Departamento de Enseñanza o por los Centros docentes públicos no universitarios que de él dependan.»

2. El artículo 49 de la citada Ley 6/1986, quedará redactado de la siguiente forma:

«DEVENGO

1. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado mediante autoliquidación por el sujeto pasivo en el momento en que se formule la solicitud.

2. El pago de las tasas podrá fraccionarse en la forma establecida reglamentariamente.»

3. El artículo 50 de la citada Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«TARIFAS

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Grupo 1.º Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de COU.	
1.1 Derecho de ingreso	1.050
1.2 Derechos de matrícula	4.470
1.3 Derechos de matrícula por asignatura suelta	750
1.4 Derechos por servicios administrativos	180
1.5 Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
Grupo 2.º Tarifas por servicios de enseñanza en escuelas oficiales de idiomas.	
2.1 Derechos de ingreso	1.440
2.2 Inscripción de matrícula	3.500
2.3 Derechos por servicios administrativos	130
2.4 Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
2.5 Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
2.6 Derechos de examen para la obtención del certificado de aptitud	3.500
Grupo 3.º Tasas de Secretaria en Centros de COU y en escuelas oficiales de idiomas.	
3.1 Traslado de matrícula o de expediente académico ..	580
3.2 Expedición de certificados	390
3.3 Compulsa de documentos	170»
4. La rúbrica del capítulo II del título IV de la Ley 6/1986 quedará redactada de la siguiente forma:	
«Tasa por derechos de formalización de expedientes.»	
5. El artículo 52 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:	
«Constituirá el hecho imponible de la tasa la formalización de expedientes para la expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, realizados por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Enseñanza.»	
6. El artículo 55 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:	
«La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:	
	Pesetas
1. Por derechos de formación de expediente para la tramitación de expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales:	
1.1 Enseñanza de BUP:	
1.1.1 Título de Bachillerato Unificado Polivalente	3.780
1.1.2 Planes antiguos:	
Título de Bachillerato Elemental	1.550
Título de Bachillerato Superior	3.780
Título de Bachillerato Laboral	3.780
1.2 Enseñanza de Formación Profesional:	
1.2.1 Título de Técnico auxiliar	1.500
1.2.2 Título de Escolaridad de FP de 1.º grado	760
1.2.3 Título de Técnico especialista	3.780
1.2.4 Planes antiguos:	
Título de Oficial industrial	1.550
Título de Maestro industrial	3.780
1.2.5 Título de Audición y Lenguaje para Maestros	1.810
1.2.6 Título de Pedagogía Terapéutica	1.810
1.3 Enseñanzas artísticas y especialidades:	
1.3.1 Escuela Oficial de Idiomas: Diploma de aptitud Escuela de Idiomas	1.810
1.3.2 Conservatorios de música:	
Diploma Elemental	910
Título Profesional	1.810
Título Superior	7.090
Diploma Instrumentista o Cantante	2.140
Diploma de Capacidad-Plan antiguo	910
1.3.3 Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:	
Título de Graduado	910

	<u>Pesetas</u>
1.4 Títulos administrativos:	
1.4.1 Título de Profesor de EGB	2.140
1.4.2 Título de Profesor agregado de Bachillerato	1.410
Título de Catedrático de Bachillerato	2.640
1.4.3 Título de Maestro de taller de Escuelas de Maestría Industrial	2.640»

7. El artículo 56 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A los alumnos miembros de familias numerosas les serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y tendrá efecto para el curso académico 1987/88.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 1987.

JORDI PUJOL

JOSEP M. BASAÑEZ I VILLALUENGA,
Consejero de Economía y Finanzas

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 869, de 27 de julio de 1987)

20540 LEY 19/1987, de 15 de julio, de concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 1987

La necesidad de que durante el ejercicio presupuestario de 1987 se inicien con decisión actuaciones que se irán desarrollando hasta el año 1992, tanto como consecuencia directa de la ejecución del programa olímpico como de la adecuación general de servicios que tienen fuerte incidencia en aquel acontecimiento, obliga a incrementar la capacidad de gasto inicialmente previsto para 1987. Por este motivo, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de

Finanzas Públicas de Cataluña, se aprueba la presente Ley de Concesión de un Crédito Extraordinario al Presupuesto para 1987, en la que se especifican las necesidades adicionales de gastos y se establecen los recursos que deberán financiarlos.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe total de 3.011.000.000 de pesetas al presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1987, distribuido de la siguiente manera:

a) Sección presupuestaria 02, Departamento de Presidencia; Servicio 01, Secretaría General y Consejo Ejecutivo: 610.000.000 de pesetas.

b) Sección presupuestaria 02, Departamento de Presidencia; Servicio 03, Dirección General de Deportes: 1.761.000.000 de pesetas.

c) Corporación Catalana de Radio y Televisión: 640.000.000 de pesetas.

Art. 2.º El crédito extraordinario a que se refiere el artículo 1.º, c), se aplicará a los conceptos presupuestarios por las cuantías que se detallan en el anexo que acompaña a la presente Ley.

Art. 3.º El mayor gasto que comporta el crédito extraordinario que se concede deberá financiarse con los siguientes recursos:

a) Hasta 1.131.000.000 de pesetas, por los mayores ingresos que para la Tesorería de la Generalidad signifiquen las actividades de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas respecto a las inicialmente previstas por la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1987.

b) Hasta 1.240.000.000 de pesetas, por el producto de la deuda que el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá emitir o concertar en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

c) Hasta 640.000.000 de pesetas, se autoriza a la Corporación Catalana de Radio y Televisión para que emita deuda pública o para que concierte operaciones de crédito al interior o al exterior.

Art. 4.º Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para que avale las emisiones de deuda u operaciones a que se refiere el artículo 3.º, c), de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones convenientes para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de julio de 1987.

JORDI PUJOL

JOSEP MANUEL BASAÑEZ I VILLALUENGA,
Consejero de Economía y Finanzas

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 867, de 22 de julio de 1987)